
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	15:16
Recibido el:	11 MAY 2021
Por:	

San Salvador, 7 de mayo de 2021.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 28 de abril del presente año, recibí de parte de esa honorable Asamblea Legislativa el **Decreto Legislativo No. 875**, aprobado el 22 del mismo mes y año, que contiene la "**Ley de Protección de Datos Personales**", la cual tendría por objeto "*la protección de los datos personales de las personas naturales o jurídicas de carácter privado o público, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo e informado, para garantizar el derecho a la intimidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas naturales*".

Al respecto y haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero, por el digno medio de ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa el citado **Decreto Legislativo No. 875**, por considerarlo **INCONVENIENTE**, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

I. ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 875.

El Decreto Legislativo No. 875, que contiene la "**Ley de Protección de Datos Personales**", está conformado por 77 artículos, distribuidos en 13 capítulos. El capítulo I contempla disposiciones generales, los capítulos II y III se refieren a los principios generales para la protección de datos y los derechos de sus titulares. Por su parte, el capítulo IV contempla disposiciones relacionadas con el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Los capítulos V y VI incorporan aspectos relacionados con la seguridad de los datos personales y del previo consentimiento informado. En los capítulos VII, VIII, IX y X se regula la transferencia, tratamiento de datos personales y datos sensibles, así como lo relativo a las bases de datos de instituciones públicas, de titularidad privada y públicas. La parte orgánica relacionada con la autoridad competente en la materia se encuentra en el capítulo XI, mientras que el procedimiento sancionatorio se encuentra previsto en el capítulo XII. Finalmente, en el capítulo XIII se estipulan disposiciones finales.

Sobre el contenido de la Ley en cuestión, resulta innegable que la protección de datos personales bajo principios, métodos y tecnologías que aseguren la confiabilidad y buen uso de ellos, es un propósito que amerita la intervención del Estado, a través de la regulación vía legislación secundaria que contemple mecanismos para ello, los cuales deben ser congruentes con la realidad salvadoreña y, además, sean coherentes con el resto del ordenamiento jurídico, de manera que sean efectivos para el fin que se persigue y garanticen en debida forma los derechos y bienes jurídicos que se pretenden proteger.

En tal sentido, si bien se comparte la antedicha finalidad, luego de consultar a las instituciones cuyas competencias se relacionan con la materia en cuestión, las cuales han advertido serios cuestionamientos sobre el contenido de la Ley, los cuales implican replantearla en su totalidad, habida cuenta de los aspectos que se expondrán a continuación.

II. MOTIVOS DE INCONVENIENCIA DEL DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 875.

A. Falta de armonía con el marco legal salvadoreño e inadecuado diseño de mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para la protección de datos personales.

Sobre este punto, es posible observar que la Ley aprobada aborda la temática según recomendaciones de organismos internacionales en la materia, sin embargo, tales previsiones no han sido adaptadas a las instituciones jurídicas del Derecho salvadoreño, particularmente, no han sido armonizadas con otras Leyes aplicables, tales como: la Ley de Firma Electrónica, Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, Código de Trabajo, Ley de Bancos, Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales y las regulaciones relacionadas con la información de carácter tributario y aduanero.

Tampoco han sido considerados aspectos señalados por la jurisprudencia constitucional relacionada, específicamente, la establecida en los Amparos 934-2007 y 142-2012, sobre el derecho constitucional a la autodeterminación informativa.

Por otro lado, los mecanismos encaminados a proteger el derecho a la protección de datos personales contenidos en el mencionado Decreto son insuficientes y

precariamente diseñados, tanto en lo relativo a la regulación de la solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición frente a los responsables de las bases de datos, como en cuanto a la omisión de regulación sobre la acción de índole administrativa y judicial habilitada frente a las respuestas emitidas por las entidades obligadas.

Sobre ello, si bien el art. 9 del Decreto hace alusión a una “acción de protección de datos personales”, no existe desarrollo de tal acción en ninguna otra disposición de la Ley, tampoco se menciona atribución alguna para la autoridad nacional que se crearía en relación con una acción de tal naturaleza, lo cual incide directamente en la adecuada protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los datos personales de las personas.

Asimismo, existen contradicciones internas dentro de la Ley, entre las cuales puede citarse la falta de concordancia entre lo previsto en el art. 9 y en el art. 16 en cuanto al plazo para resolver solicitudes por parte de los responsables de las bases de datos, entre otras incongruencias, las cuales podrían dar lugar a confusión o arbitrariedades en el ejercicio de los derechos reconocidos por la propia norma a los titulares de los datos personales.

B. Falta de idoneidad y experticia técnica en la conformación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

Sobre este punto, debe mencionarse que el Art. 58 de la Ley aprobada crearía la “Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales”, cuyo pleno estaría integrado por tres miembros designados respectivamente por la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y por la Universidad de El Salvador en conjunto con las universidades privadas acreditadas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Al respecto, es imperante advertir que la conformación del pleno antes mencionado, integrado exclusivamente por designados de instituciones que no tienen competencias relacionadas con la materia a regular, resulta incoherente con las funciones y atribuciones a cargo del mencionado ente, las cuales comportan una

materia altamente especializada y que requiere experticia técnica, que no se ve reflejada en la conformación prevista.

C. Falta de planificación presupuestaria para la implementación de la ley.

El Art. 58 de la Ley aprobada también prevé que la entidad creada contará con personalidad jurídica y patrimonio propia, autónoma en lo administrativo y financiero. Al respecto, es necesario analizar los potenciales efectos presupuestarios derivados de su aplicación, en ese sentido, el Ministerio de Hacienda, en su calidad de ente responsable de las finanzas públicas, informó a esta Presidencia que, durante el proceso de aprobación del referido Decreto, no le fue requerida por parte de la Honorable Asamblea Legislativa, la opinión respectiva sobre la factibilidad financiera de la creación de una entidad como la mencionada.

Además, debe mencionarse que las disposiciones contenidas en los capítulos VIII y X confieren responsabilidades y atribuciones que implican necesariamente la modificación de la estructura de todas las instituciones públicas comprendidas en el Art. 1 de la Ley en cuestión, pues implicaría que todas estas realicen contrataciones de servicios de seguridad tecnológicos y físicos respecto de las bases de datos utilizadas para el resguardo de la información personal de terceros y, además, de la creación de registros de las bases de datos que se utilizaran en cada institución obligada a su cumplimiento, sin que sea posible determinar el impacto fiscal que se podría ocasionar con una eventual vigencia del citado Decreto legislativo No. 875.

Por tanto, previo a la aprobación de un marco jurídico como el antes indicado, deben evaluarse las circunstancias abordadas en el presente apartado, particularmente, en relación con la debida planificación del gasto público e identificación de las fuentes de financiamiento, no solamente para la creación de una entidad autónoma con patrimonio propio, la cual requiere un presupuesto para iniciar su funcionamiento y para la debida ejecución de sus funciones, sino también para verificar la capacidad financiera de todas las instituciones que se verían involucradas en la implementación de las obligaciones contenidas en dicha Ley.



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

III. CONCLUSIÓN

Finalmente, a manera de conclusión, se reitera que la Presidencia de la República comparte la necesidad de contar con un marco jurídico relacionado con la protección de datos personales, sin embargo, habida cuenta de las inconsistencias antes mencionadas se considera que el proyecto aprobado no es adecuado ni pertinente para dicho fin, tal como se ha expresado en el presente veto, por lo que se plantea la necesidad de abordar dicha temática desde una óptica diferente y con un adecuado diseño, tanto en los aspectos técnicos como jurídicos, de mecanismos efectivos previa una adecuada planificación técnica y financiera.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **VETANDO** el Decreto Legislativo No. 875, por las **RAZONES DE INCONVENIENCIA** ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles dicho cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de veto contra los Decretos Legislativos.

----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortiz,
Presidente de la República**

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.**